



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Julio primero (1o) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00022-00
DEMANDANTE:	WILFREDO RAFAEL SALCEDO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SUCRE-MUNICIPIO DE COLOSÓ.
ASUNTO:	RECHAZO POR CADUCIDAD

1. Objeto a decidir

Corresponde al Juzgado determinar, si la demanda promovida por el WILFREDO RAFAEL SALCEDO GARCIA Y OTROS, en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SUCRE-MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE), reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 para ser admitida, inadmitida o rechazada.

-Cuestión previa.

Debe dejar constancia el Juzgado que la presente demanda viene remitida por competencia por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, quien mediante providencia de fecha 29 de enero de 2020¹ consideró que el trámite que debe darse a esta demanda es el previsto en la Ley 1437 del 2011 para el medio de control de Reparación Directa y no, el de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo que fue el medio de control que había sido escogido por los demandantes.

En efecto dicha corporación señaló lo siguiente:

"De ahí que, atendiendo a la facultad de sanear el trámite del proceso que le asiste al juez en cualquiera de las etapas procesales y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes, debe corregirse el hilo procesal del presente asunto, adecuándose el mismo al medio de control de reparación directa, bajo el entendido, prima

¹ FI 240-250

facie, de la acumulación de pretensiones, en tanto se demanda a los mismos entes”.

Ahora bien establecido que se trata de un medio de control de reparación directa, es pertinente analizar si este Tribunal es competente para conocer el mismo² (...)

Así mismo, una vez el Tribunal Administrativo de Sucre precisó que el medio de control pertinente para tramitar las pretensiones de los actores era el de reparación directa, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo por ser los competentes por el factor cuantía.

Remitida la demanda la Oficina Judicial de este Circuito Judicial realizó el reparto entre los Jueces Administrativos asignándole su conocimiento a este Operador Judicial.

En este orden de ideas, deberá el Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre y avocar el conocimiento de la presente demanda, la que se advierte se tramitará bajo el trámite previsto en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control de reparación directa, como fue considerado por el superior.

1. Síntesis de la demanda.

El señor WILFRIDO RAFAEL SALCEDO GARCIA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa³, pretenden que se declare responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SUCRE-MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE), por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados, por la falla en el servicio y omisión que permitió la comisión de delitos de desplazamiento forzado y terrorismo de los que fueron víctimas, en hechos ocurridos entre “1995 al 2005”.

2. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

2.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 CPACA)

² Ver providencia fl 240-250

³ De acuerdo al estudio realizado por el H. Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de 29 de enero de 2020 fl 240 y S.s

Con la demanda NO se aportó la constancia de conciliación extrajudicial a la que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, de manera que se NO cumplió con el requisito de conciliación prejudicial.

Observación: El apoderado de la parte demandante deberá aportar la constancia de conciliación extrajudicial exigida como requisito de procedibilidad.

2.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

2.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por el señor WILFREDO RAFAEL SALCEDO GARCIA y demás demandantes, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SUCRE-MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE), de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

2.2.2 Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados materialmente, pues los primeros pretende el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales que se les causó por el desplazamiento forzado y terrorismo de los que aseguran fueron víctimas, mientras que la entidades del estado serían las presuntas responsables de su reconocimiento y pagó.

No obstante, deberá dejar constancia el Juzgado que en el presente medio de control se está demandando al Departamento de Sucre –Municipio de Colosó ya que los demandantes anuncian ser campesinos oriundos de esa Municipalidad y víctimas del desplazamiento forzado por los actos de violencia que se Vivian en esa zona, no obstante, al revisar el contenido del expediente se encuentra que la señora DAYSI JASMIN DUARTE PEÑALOZA quien demanda con su núcleo familiar denunció ante la Fiscalía General de la Nación-Unidad para la justicia y paz del Atlántico, según escrito aportado al expediente⁴ que fue desplazada del Municipio de San Onofre al de San Jacinto Bolívar, sitio donde

⁴ FI 74

se dio su nacimiento⁵ . Así las cosas, deberá el Juzgado tener en cuenta en el acápite correspondiente al estudio de legitimación, si la señora DAYSI JASMIN DUARTE PEÑALOZA y su núcleo familiar cumplen o no con ese requisito para establecer la pertinencia de su concurrencia a este trámite.

Además, se deja sentado, que a pesar que los demandantes anuncian estar reconocidos en el registro único como víctimas del desplazamiento a excepción de la señora DAYSI JASMIN DUARTE PEÑALOZA no aportaron elemento probatorio alguno soporte tal calidad, a pesar que anunciaron haberlas aportado en el acápite de prueba de la demanda.

2.2.3. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Como viene dicho, los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se les causó por el desplazamiento forzado y terrorismo de los que aseguran fueron víctimas "en hechos ocurridos especialmente en el "año 1995 hasta 2005" en el Municipio de Coloso.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que en el presente existe una acumulación subjetiva de pretensiones, al tratarse de varios núcleos familiares que a su vez están compuestos por varios miembros demandantes, la misma es procedente de acuerdo con el artículo 88 del C. General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por tener la misma (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés o la condición de unos y otros.

Resulta claro, entonces, que se trata de una acumulación subjetiva de pretensiones, si se tiene en cuenta que éstas fueron formuladas por varias personas y dirigidas contra varios demandados, la causa es la misma, pues se trata de los perjuicios que les produjo el desplazamiento del cual fueron víctimas los actores, se encuentran en relación de dependencia, y deben servirse de unas mismas pruebas.

⁵ Fl 165 y S.s

2.2.4. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.5. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indica cuál es el fundamento de derecho de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º, artículo 162 del CPACA.

2.2.6. Petición de pruebas.

Con la demanda se acompañan las pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso.

Revisado el plenario se debe dejar constancia que el apoderado actor anuncia que aporta con la demanda los siguientes documentos:

- 1) *Documentales que se acompañan con la demanda:*
 - a) Certificación expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV por medio de la cual se prueba la condición de víctimas de los demandantes.
 - b) *Copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes.*
 - c) *Poderes que me facultan para actuar.*

Empero, revisado con detenimiento el plenario se encuentra que no fueron aportadas certificaciones expedidas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV por medio de la cuales se prueba la condición de víctimas de los demandantes, pues solo reposa el Oficio Radicado N°201472012213051 de 23 de agosto de 2014 dirigido a la señora DAYSI JAZMIN DUARTE PEÑALOZA en el que se da fe de la información en el Registro Único de Víctimas referente a su núcleo familiar (fl 76-77), pero no existe documento alguno en el expediente con relación a los demás actores.

De igual manera, no fueron allegados poderes que facultan al apoderado para actuar, pues solo reposa uno otorgado por el señor WILFREDO RAFAEL SALCEDO

⁶ Fl 57

GARCIA quien anuncia suscribirlo en representación del grupo demandante, esto, en virtud a que se había indicado que el medio de control escogido era el de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo.

Adicionalmente, el apoderado actor solicita el recaudo de pruebas mediante oficio, no obstante, respecto a dicha solicitud se le advierte que el numeral 10 del artículo 78 del CGP dispone que las partes y apoderados deberán abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho del derecho de petición hubieren podido conseguir.

Se encuentra además que el togado demandante solicita que a cargo del Juzgado se poseione a un perito contable de la lista de auxiliares de la justicia, experto y técnico en formulación y en cálculo actuarial a fin de determinar con exactitud en forma técnica y actualizada los daños materiales, morales psicológicos y a la vida en relación causados a un grupo.

Frente a la solicitud antes dicha se advierte desde ya que los medios probatorios están destinados para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso indicándosele además, que la Ley 1437 del 2011 trajo la posibilidad de que los dictámenes periciales pudieran ser traídos al proceso por las partes.

2.2.7. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, en la demanda se cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, encontrándose que la misma se fijó en un valor total de \$10.882.099.000 entre perjuicios materiales y conceptos de daños inmateriales ocasionados a cada uno de los demandantes.

Ahora bien, sobre la cuantía de la demanda el H. Tribunal Administrativo de Sucre consideró en el auto de enero 29 de 2020 que la competencia para conocer este medio de control es de los juzgados administrativo en razón a que la pretensión resarcitoria más elevada del perjuicio de lucro cesante era de \$8.273.460 suma que no supera los (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.8. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado del señor Wilfredo Rafael Salcedo García y demás demandantes NO indicó donde éstos, recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

Observación: Se le recuerda al apoderado actor que deberá cumplir debidamente con el requisito de la demanda previsto en la norma citada que dispone que se debe informar la dirección física y/o electrónica de las partes, lo que incluye a los demandantes, dirección que debe ser diferente a la de aquel que los representa.

2.9. Identificación del acto administrativo demandado y agotamiento de los recursos.

En el presente proceso, no aplica.

2.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 CPACA)

2.3.1 Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, la competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la declaratoria de responsabilidad de una autoridad pública, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA.

2.3.1 Competencia.

Igualmente, como se dijo en líneas anteriores, el monto de la cuantía razonada por concepto de daño material no supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 155 del CPACA, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda.

Además, porque el lugar donde alegan los demandantes ocurrió el daño, fue el Municipio de Coloso, en el Departamento de Sucre⁷, tal como lo prevé el numeral 2º del 156 *ibídem*.

⁷ Ver acápite de fundamentos facticos a fl.5.

2.4. Caducidad de la acción (art. 164 CPACA)

Sobre la caducidad debe advertirse que es el fenómeno procesal que por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

A efectos de poder establecer si la presente demanda cumple o no con el requisito de caducidad, con base en el artículo 624 del C.G.P, el Despacho tendrá como fundamento legal lo previsto en el numeral 8° del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 vigente para la época de los hechos (1995-2005), norma que se encuentra vertida en iguales términos en el Literal i) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que trata sobre el término de la caducidad para el medio de control de reparación directa, esto es, el de dos años.

No obstante, también debe también, lo considerado por la Corte C como también los pronunciamientos que sobre el tema de la caducidad de la acción cuando se trata de desplazamiento forzado ha proferido el H. Consejo de Estado.

En tal sentido se tiene que, la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU- 254 de 2013 como también lo expuesto por el Órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia de tutela del 14 de marzo de 2019, han precisado el alcance del ordinal 24 de la parte resolutive de la sentencia SU-254 de 2013 y su cabida o aplicación en el medio de control de reparación directa.

En la referida providencia el Consejo de Estado, se ocupa de precisar el alcance de la sentencia CU-254 del 2013 proferida por la Corte Constitucional, haciendo el siguiente análisis:

2.8. SENTENCIA SU-254 DE 2013 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En aquella oportunidad el alto Tribunal realizó el estudio de 27 expediente de tutela acumulados, en los cuales, salvo en 2 casos, por vía de amparo se condenó en abstracto al DAPS, al pago de

los perjuicios derivados del desplazamiento forzado y se remitió el expediente a los jueces administrativos para que se adelantara el trámite correspondiente al incidente de liquidación de perjuicios de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

A manera de contextualización, explicó lo siguiente respecto de la condición de desplazado:

“... se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia, de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el “Registro Único de Víctimas”, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima...”.

Señaló que tal condición permite a este grupo poblacional acceder a alternativas de reparación administrativa y judicial, las cuales diferenció.

Seguidamente, insistió en “... el carácter subsidiario y excepcional de la indemnización en abstracto de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, ya que la acción de tutela no posee un carácter o una finalidad patrimonial o indemnizatoria, sino de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos...”.

Con base en ello, revocó los fallos de tutela en los cuales se concedió la condena en abstracto de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, considerando que “...los jueces soslayan dentro de tales pronunciamientos las ostensibles diferencias entre la indemnización por vía administrativa y la reparación por vía judicial...”, y desconocen que solo procede ante la “...(i) comprobada la violación manifiesta del derecho fundamental de los accionantes, (ii) al no disponer los afectados de otro medio judicial ordinario y (iii) al ser imperativo asegurar el goce efectivo del derecho fundamental vulnerado...”.

Fue por este motivo, es decir, por revocar las referidas condenas en abstracto, que la Corte se vio en la necesidad de precisar qué pasaría con las reclamaciones de la población desplazada afectada con la decisión. En tal sentido, explicó:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto

2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

En punto a este tema, la Sala debe insistir en que la indemnización por vía administrativa no es una medida ni exclusiva, ni suficiente, para asegurar el goce efectivo del derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, sino que constituye tan solo uno de los mecanismos dirigidos a lograr tal fin. De esta forma, la indemnización por vía administrativa de que tratan los artículos 132 a 134 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 146 a 162 del Decreto 4800 de 2011, constituye tan solo un componente de la reparación integral para las víctimas de desplazamiento, cuyo otorgamiento se protegerá en todo caso mediante esta decisión, sin menoscabo, ni exclusión, de otras medidas de reparación integral contenidas en la Ley 1448 de 2011" (Énfasis de la Sala).

Comoquiera que, por tratarse de una sentencia de unificación, proferida en ejercicio de la función revisión eventual de tutela, los efectos de dicho pronunciamiento son, en principio, inter partes, la Corte de manera expresa resolvió darle efectos inter comunis, así:

"para los casos análogos y similares a los aquí fallados se aplicarán los efectos inter comunis que se explicarán en detalle más adelante y que para otros casos diferentes a los que aquí se fallan que no queden cobijados por los efectos jurídicos aludidos, cuya reparación deba ser definida de conformidad con el régimen de transición o con el nuevo régimen establecido por la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario 4800 del mismo año, en atención a que esas víctimas no hayan interpuesto todavía solicitudes de reparación o acciones de tutela, será la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, o los

jueces excepcionalmente, los llamados a determinar el monto de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad y debilidad de cada uno de ellos, monto que deberá ser fijado hasta por 27 salarios mínimos mensuales legales vigentes si es del régimen de transición o hasta 17 salarios mínimos si del nuevo régimen establecido por la Ley 1448 de 2011”.

Con ello se demuestra que, al señalar que “...los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores...”, la Corte lo hace con el fin de evitar que personas en situación de desplazamiento forzado frente a las que ya hubiera operado la caducidad para demandar en vía contenciosa la reparación de los daños causados con ocasión del desplazamiento forzado, por no tener claro cuál era el mecanismo –administrativo o judicial– hasta esa sentencia de unificación, puedan hacerlo, teniendo en cuenta su condición de sujetos de especial protección constitucional”.

Acorde con lo arriba referenciado, tenemos entonces que el término de caducidad de la acción al que se refiere la Corte Constitucional para que se atendido con laxitud, o se tenga por no computado o causado, es el referido a futuras reclamaciones judiciales por vía de reparación directa o acción de tutela, para la determinación del monto de la indemnización administrativa, pues ello guarda relación en primer lugar con el problema jurídico principal que se resuelve con la sentencia SU-254/13 y, en segundo lugar, porque en esos términos se extendieron los efectos *inter comunis* de la sentencia en cita.⁸

Finalmente, se debe indicar que en reciente pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, dictada el 29 de enero de 2020, dentro del radicación No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) con ponencia de la doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, se unificó la postura que sobre la caducidad de la acción imperaba en el ordenamiento jurídico, a raíz de las diferentes interpretaciones y

⁸ Los efectos *inter comunis* se presentan de manera excepcional, cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales (M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). (Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16)

aplicaciones que le daban por parte de magistrados y jueces cuando se trata de reclamación del daño con fundamento en desplazamiento forzado. Así, se establecieron las pautas y reglas que se deben observar por parte de los operadores judiciales cuando estudian este medio de control, de la siguiente forma:

“En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra (negritas de la sentencia original.)

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley (Subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Claro lo anterior, volviendo al asunto en estudio, se tiene que a pesar que los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda están redactos de manera general y abstracta, de estos se desprende principalmente sobre el desplazamiento forzado los siguientes:

“son personas que fueron sujetos pasivos de los delitos de desplazamiento forzado y terrorismo, por hechos violentos ocurridos especialmente entre los años 1995 hasta 2005, que los obligaron a un desplazamiento masivo al presentarse múltiples masacres en los sectores de esta zona del país, tal como se puede probarse a través de periódicos, medios televisivos y confesiones de los postulados en las distintas versiones rendidas por los paramilitares que hicieron presencia en este sector conocido como Montes de María (....)

“fueron víctimas de las AUC y FARC grupos al margen de la Ley que dominaban y azotaban esos sectores, es por ello que todos los habitantes de esas poblaciones se vieron obligados a desplazarse forzosamente de su territorio, dejando sus ranchos de bahareque y sus casas, sus fincas y sus proyectos productivos y de vida abandonando todos sus muebles y enseres, animales domésticos y de cría, junto con todos sus cultivos de pan coger y de producción comercial, también tuvieron que abandonarlos (...)

Se deduce de lo anterior que el señor WILFREDO RAFAEL SALCEDO GARCIA y demás demandantes anuncian que los hechos causantes del desplazamiento forzado ocurrieron entre los años 1995 al 2005, pero no se da una fecha precisa, por lo que, la acción inició su cómputo en el año 2005, de acuerdo con las reglas del art. 136 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) que se encontraba vigente para la época, y culminaba de manera general en el año 2007.

No obstante, la demanda introductoria de este proceso fue presentada para ser sometida a reparto el día 1o de noviembre de 2019⁹, sin que aparezca manifiesto, o informadas en el expediente las razones que impidieron a los actores demandar en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativo en busca de la reparación del perjuicio que afirman, les fue irrogado por el aludido desplazamiento, que según en lo extenso de la demanda, se produjo por el actuar omiso y/o activo del Estado al permitir el actuar de los grupos al margen de la Ley.

En efecto, se anuncia en la demanda que *“las entidades demandadas no hicieron nada para impedir, evitar las masacres, asesinatos y desplazamientos que prevalecían en esa parte y en todo el territorio*

⁹ Ver acta de reparto fl 238 y auto del 20 de enero de 2020 dictado por el Tribunal Administrativo de Sucre.

Nacional para la fecha en mención, de manera que permitieron y en muchas ocasiones cohonestaron la comisión de delitos mencionados a las afectados”.

En ese orden de ideas, no encuentra el Juzgado que en la demanda se anuncie, qué hechos imposibilitaron a los actores hacer uso oportuno de la acción de reparación directa prevista en el art. 86 del C.C.A. a partir del momento en que: i) Cesaron las causas que dieron origen al desplazamiento o ii) les fue posible retornar a sus lugares de origen, lo que hace que se encuentre configurado el fenómeno extintivo de la caducidad de la acción.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina los casos en los cuales procederá el rechazo de la demanda y que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (resaltado del juzgado).*

Así las cosas, de conformidad con la norma transcrita al haber operado la caducidad de la acción, es forzoso para el Juzgado rechazar la demanda de la referencia y abstenerse de seguir verificando el cumplimiento de los demás requisitos formales de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1° OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre en el auto de enero 29 de 2020 en el que se decidió que *los jueces administrativos del circuito de Sincelejo son los competentes para el estudio de la demanda la referencia el cual debe hacerse bajo el tramite previsto por*

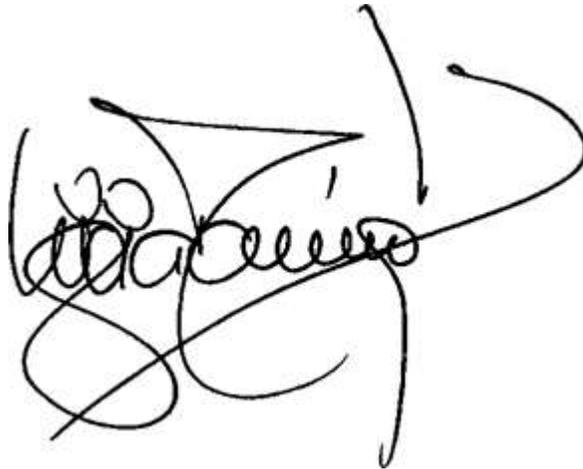
el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para el medio de control de reparación directa.

2°. AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia que fue remitida por competencia por el H. Tribunal Administrativo.

3°. RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda, que, a través del medio de control de reparación directa, presentó el señor WILFREDO RAFAEL SALCEDO GARCIA Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SUCRE-MUNICIPIO DE COLOSÓ.

4°. En firme esta providencia, DEVOLVER a los demandantes o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose; y ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez